

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120150001600

Visto el escrito que antecede y en virtud del estado procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. **REQUERIR** a la parte interesada para que proceda a cancelar y aportar el arancel judicial a efectos de realizar el desarchivo del expediente. Lo anterior, con el fin de poder resolver el memorial allegado, pues se requiere tener acceso al proceso.

Por secretaría remítase copia de esta providencia al correo electrónico del peticionario.

2. **ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e082d2fb4d9c7925ce450900b81e6c7bebbd48641567bfd275dbbcb37151cd9e

Documento generado en 08/09/2022 02:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120160008400

Visto el escrito que antecede y en virtud del estado procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **OFICIAR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que procedan a aportar a este despacho el correspondiente certificado de defunción de la señora ALBA LUCIA GONZÁLEZ PALOMO (q.e.p.d.).
2. **ORDENAR** a Secretaría oficiar a la EPS SALUD TOTAL para que suministre **TODA LA INFORMACIÓN** (dirección, teléfono, correo, entre otros) que posee sobre los beneficiarios o núcleo familiar de la señora ALBA LUCIA GONZÁLEZ PALOMO (q.e.p.d.).
 - 2.1. **ADVERTIR** a la parte interesada que una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá retirarlo y proceder a su respectivo trámite.
3. **NO TENER EN CUENTA** el memorial allegado el día 3 de junio del 2022, acorde con lo solicitado el día 21 de julio del 2022.
4. **ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e213653d89070ea81c91a709cc317207ece929f4e4069a583e9732397b3964a1**

Documento generado en 08/09/2022 02:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120160028700

Visto el escrito que antecede y en virtud del estado procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **ESTARSE A LO RESUELTO** en providencia del 24 de septiembre de 2020 y reiterado en auto de fecha 12 de agosto del 2021, por cuanto ya se admitió la cesión de crédito realizada entre SISTEMCOBRO S.A.S. como cesionario y el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” como demandante – cedente.
2. **REQUERIR** a la parte activa para que esté presta a las actuaciones del despacho y evite allegar memoriales con solicitudes resueltas que congestionan la actividad del Juzgado.
3. **ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0982c7085e9eee9d127933c2f9c618af67138f8367248916751dc6c76286b52a**

Documento generado en 08/09/2022 02:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120170040100

Visto el escrito que antecede y en virtud del estado procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **ESTARSE A LO RESUELTO** en providencia del 24 de septiembre de 2020 y reiterado en auto de fecha 29 de julio del 2021, por cuanto ya se admitió la cesión de crédito realizada entre SISTEMCOBRO S.A.S. como cesionario y el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" como demandante – cedente.
2. **REQUERIR** a la parte activa para que esté presta a las actuaciones del despacho y evite allegar memoriales con solicitudes resueltas que congestionan la actividad del Juzgado.
3. **ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2963f61b4b91bd310c111fed67fd33c74971d9f470b91ef8a5d88cd5b601d468**

Documento generado en 08/09/2022 02:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120170040200

Visto el escrito que antecede y en virtud del estado procesal, el Despacho **DISPONE:**

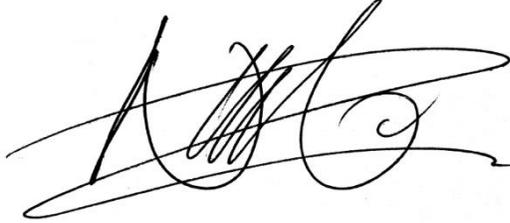
1. **ESTARSE A LO RESUELTO** en providencia del 12 de noviembre del 2020, por cuanto ya se admitió la cesión de crédito realizada entre SISTEMCOBRO S.A.S. como cesionario y el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” como demandante – cedente.
2. **REQUERIR** a la parte activa para que esté presta a las actuaciones del despacho y evite allegar memoriales con solicitudes resueltas que congestionan la actividad del Juzgado.
3. **DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
4. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas con ocasión al presente asunto. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda
 - a. **ADVERTIR** al interesado que una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá retirarlo y proceder a su respectivo trámite.
5. **ORDENAR** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte **demandada**. Por Secretaría procédase de conformidad.
 - a. Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la Secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por Secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.
6. **ORDENAR**, en caso de que existan, la entrega de dineros de este proceso a la parte **DEMANDADA** o a quien se le hayan efectuado los descuentos.
7. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.
8. **SIN CONDENA EN COSTAS**
9. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de la estadística dejándose las constancias de rigor (Artículo 122 C.G.P.)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. ADVERTIR a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8eae13bdb4fd5e4ba58a2ed44f72bb69b13ebb7521da6fbc8d017c2e413f69**

Documento generado en 08/09/2022 06:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120170064400

Visto el escrito que antecede y en virtud del estado procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **ESTARSE A LO RESUELTO** en providencia del 24 de septiembre de 2020 y reiterado en auto de fecha 29 de julio del 2021, por cuanto ya se admitió la cesión de crédito realizada entre SISTEMCOBRO S.A.S. como cesionario y el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" como demandante – cedente.
2. **REQUERIR** a la parte activa para que esté presta a las actuaciones del despacho y evite allegar memoriales con solicitudes resueltas que congestionan la actividad del Juzgado.
3. **ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3569e5880ff543995977d34deec2826dcfb07127d7aa84a6b507a45a0b3bc26d**

Documento generado en 08/09/2022 02:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120180014500

Visto el escrito que antecede y en virtud del estado procesal, el Despacho **DISPONE:**

- 1. ESTARSE A LO RESUELTO** en providencia del 12 de noviembre del 2020, por cuanto ya se admitió la cesión de crédito realizada entre SISTEMCOBRO S.A.S. como cesionario y el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" como demandante – cedente.
- 2. REQUERIR** a la parte activa para que esté presta a las actuaciones del despacho y evite allegar memoriales con solicitudes resueltas que congestionan la actividad del Juzgado.
- 3. ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5aa756092c83f343c7e97381b6ecba31ee14c3ba2c24069f2e7ebbb6eff64c**

Documento generado en 08/09/2022 02:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120180017900

Visto el escrito que antecede y en virtud del estado procesal, el Despacho **DISPONE:**

- 1. NO TENER EN CUENTA** la notificación enviada al demandado por cuanto no se aportó el respectivo certificado de la empresa de servicio postal que indique que el iniciador recepcionó **acuse de recibido o que recibió el documento enviado.**
- 2. REQUERIR** a la parte interesada para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a: **(1)** Dar cumplimiento a lo ordenado en auto que libró mandamiento de pago el día 3 de abril del 2018, notificando a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y/o en los artículos 291 y 292 del CGP **y/o (2)** Demostrar el tramite impuesto al oficio N. 1697 del 13 de mayo del 2022, con destino a todas las entidades bancarias que indicó en el memorial de medidas cautelares, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del CGP).
- 3. ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdbf7884a93b25823fee3c464da07733b4a24ad84bc8a0b1c95306ac17e576**

Documento generado en 08/09/2022 02:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: 25269400300120180068300

Se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso, según lo ordenado por el Despacho en auto que precede:

DESCRIPCIÓN	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Doc. 7	\$ 500.000,00
NOTIFICACIONES		\$ 0,00
POLIZA JUDICIAL		\$ 0,00
PAGO HONORARIOS SECUESTRE		\$ 0,00
PUBLICACIONES REMATE		\$ 0,00
INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR		\$ 0,00
HONORARIOS PERITO		\$ 0,00
OTROS		\$ 0,00
TOTAL		\$ 500.000,00

INFORME SECRETARIAL: Hoy 8 de septiembre del 2022, ingresa el proceso al Despacho con la presente liquidación de costas, para proveer,

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaría

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120180068300

Vista la liquidación de costas efectuada por secretaria, el Despacho **DISPONE:**

- 1. APROBAR** la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la secretaria del despacho, como quiera que se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.
- 2. ORDENAR** que por secretaria se corra traslado de la liquidación de crédito que antecede.
- 3. ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471d14ca74505ee8708ce0f9311869d52840aa628946b5ba3907e9fa014f8aa1**

Documento generado en 08/09/2022 02:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 252694003001**20190041900**

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del litigio adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **ROBERTO JOSÉ SALAMANDRA PÉREZ**, de conformidad con lo señalado por el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **ROBERTO JOSÉ SALAMANDRA PÉREZ** para que este Juzgado librara mandamiento de pago por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones, correspondiente al pagaré N°. 253968755.

En consecuencia, se profirió auto del 11 de julio del 2019, en el cual se ordenó librar mandamiento de pago, así:

- 1. LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **ROBERTO JOSÉ SALAMANDRA PÉREZ** por las siguientes obligaciones:

Por el pagaré No. 253968755

- 1.1 \$10.476.696.ºº pesos M/L.**, correspondientes al capital acelerado, más los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido

- 1.2 \$5.231.532.* pesos M/L.**, correspondientes a 14 cuotas vencidas desde el 5 de mayo de 2018 al 5 de junio 2019 fl. 17; más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar, equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley³, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique su pago total.

- 1.3 \$1.758.891.3' pesos M/L.**, por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas de capital.

- 2. Sobre COSTAS procesales** se resolverá en la debida oportunidad.

Mediante proveído del 2 de marzo del 2020 se ordenó el emplazamiento del demandado **ROBERTO JOSÉ SALAMANDRA PÉREZ** y en consecuencia, el día 22 de abril del 2021, se designó al abogado JOHN ALEXANDER RIVEROS RIVEROS como curador ad-litem del demandado.

Al no obtener ninguna respuesta o aceptación por parte del curador designado, el día 20 de enero del 2022 se relevó y se nombró al abogado RICARDO DELGADO MOLANO, quien fue notificado el día 16 de marzo del 2022 y contestó la demanda en término, proponiendo la excepción:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el art. 789 del C. de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento.

SEGUNDO: A su turno el art. 94 del C. General del Proceso establece que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado éste término sólo se producirán con la notificación al demandado.

TERCERO: Descendiendo al presente caso, el auto mandamiento ejecutivo se le notificó a la entidad demandante por anotación en estado el día 12 de julio de 2019 y al suscrito se le notificó como Curador el mandamiento ejecutivo el pasado 16 de marzo de 2022, fecha en la cual se remitió por correo electrónico la notificación personal, por contera, no operó el fenómeno de interrupción de la prescripción de la acción cambiaria por haber transcurrido un lapso superior al año que prevé el art. 94 del C. General del Proceso.

La demandante, por su parte, al descorrer traslado de las excepciones propuestas por el curador, indicó que “no hay asomo de prescripción, con fundamento en el mandamiento de pago, los 3 años se cumplirían en julio del año 2022 y conforme a lo normado en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el Decreto Legislativo 564 de 2020, normas que suspenden los términos de prescripción y caducidad de las acciones judiciales”. Asimismo indicó que conforme lo anterior y acorde con el mandamiento de pago, están dentro de los 3 años que exige la ley.

ACERVO PROBATORIO

Respecto al material probatorio se tiene en cuenta el obrante dentro del proceso como medios de pruebas, esto es, los documentos allegados con la presentación de la demanda. Lo anterior, toda vez que con la contestación allegada por el curador designado no se aportó o se solicitó nuevas pruebas de las que ya obran en el proceso, conforme las reglas del artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, aunado a ello, observa el despacho que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, esto es, Jurisdicción y Competencia otorgada por la Constitución Nacional y por los artículos 15 y 28 del Código General del Proceso; Capacidad para ser parte en ambos extremos de la litis, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (artículos 73 y 90 del Código Civil); Capacidad para comparecer dadas las facultades dispositivas que de ellos se presumen y teniendo en cuenta que no se advierten impedimentos que puedan afectar su actuación (artículo 1503 del Código Civil); Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal; Adecuación del trámite –aplicable, entre otras cosas, por vía jurisprudencial-, como quiera que a la demanda se le imprimió el procedimiento que legalmente se encuentra establecido para el efecto, esto es, la ejecutiva, de ahí el mandamiento de pago proferido.

De otra parte, revisada la actuación no se encuentra vicio o causal de nulidad alguna que pueda invalidar total o parcialmente la actuación surtida y/o que conlleve a decisión inhibitoria; por ello, es procedente adelantar el estudio de fondo sobre la cuestión planteada con esta demanda.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, lo mismo que las que constituyan plena prueba contra él.

Asimismo se encuentran los requisitos del pagaré contemplados en el Art. 709 del C. Cio., que indica: “El pagaré debe contener, requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4). La forma de vencimiento”.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Es la facultad que surge del derecho sustancial y que deben tener determinadas personas para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial, sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso, facultad que permite la expedición de la sentencia de fondo.

Así las cosas, se tiene que los sujetos de la relación sustancial, son los mismos de la relación procesal, así mismo se observa que la parte demandante acredita la calidad de acreedora de las obligaciones aquí pretendidas, en virtud de lo cual se puede resolver de fondo la Litis.

ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN

Sea lo primero señalar que en el presente asunto la parte pasiva se encuentra representada por Curador Ad - Litem, el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 56 del Código General del proceso *“actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”*

Frente a la excepción planteada, debe precisar el despacho que el artículo 619 del Código de Comercio preceptúa que los títulos valores son necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, características propias de que goza el pagaré allegado como base de esta ejecución, y del que se desprende una obligación a cargo del demandado y a favor del aquí demandante, por el valor consignado en el mismo.

Téngase en cuenta que el documento base de esta acción no fue desconocido por la parte demandada ni tampoco tachado de falso, documento que goza de la presunción de autenticidad que establece el artículo 244 del Código General del Proceso.

Igualmente es de resaltar que actualmente la obligación se encuentra en mora toda vez que no hay prueba que acredite pagos o abonos con lo que se pueda predicar la extinción de la obligación total o parcial; lo que conlleva a que por parte de la entidad demandante haga uso de su derecho a exigir el cumplimiento de la misma declarando vencido el plazo y acelerando el cobro de la totalidad del valor del capital conforme se pactó en el título valor, que como ya se mencionó en líneas anteriores no ha sido desconocido ni tachado de falso.

Ahora bien, con ocasión a las manifestaciones efectuadas por el Curador Ad-Litem del demandado, ha de manifestar este despacho que el fenómeno de la prescripción es uno de los modos como pueden extinguirse las obligaciones ajenas por el

simple transcurso del tiempo y que en tratándose de la acción cambiaria sobre los títulos valores el término para su ocurrencia es el previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, esto es, tres (3) años a partir del día del vencimiento. De igual forma, la prescripción del capital acelerado es de 3 años contados a partir del momento en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, que para el caso lo fue, con la presentación de la demanda.

No obstante, el artículo 94 del Código General del Proceso, señala que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”

Así las cosas, y para el caso concreto tenemos lo siguiente:

CUOTAS VENCIDAS	PRESCRIPCIÓN (3 años)
5-may-18	5-may-21
5-jun-18	5-jun-21
5-jul-18	5-jul-21
5-ago-18	5-ago-21
5-sep-18	5-sep-21
5-oct-18	5-oct-21
5-nov-18	5-nov-21
5-dic-18	5-dic-21
5-ene-19	5-ene-22
5-feb-19	5-feb-22
5-mar-19	5-mar-22
5-abr-19	5-abr-22
5-may-19	5-may-22
5-jun-19	5-jun-22

CAPITAL ACELERADO	PRESCRIPCIÓN (3 años)
11-jun-19	11-jun-22

Esas fechas de prescripción fueron interrumpidas el día 11 de junio del 2019, fecha de presentación de la demanda y a partir del 11 de julio del 2019 (fecha en que se profirió el mandamiento de pago) se tenía un año para notificar al demandado, esto es, hasta el 11 de julio del 2020, el cual evidentemente no se efectuó así.

No obstante, es importante resaltar que ante la tardanza en notificar a la parte demandada también juega un papel muy importante la mora judicial, la cual impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos, como ocurre en este despacho. Situación que es bien conocida por los litigantes y las partes que tienen procesos en este juzgado.

Adicionalmente, se debe resaltar que, acorde con el Decreto 564 del 2020, se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta pasados 30 días siguientes a la reanudación de los términos, lo que ocurrió el 1 de julio del mismo año, lo cual corresponde al 1 de agosto del 2022.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sumado a ello, están los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a julio de 2021, durante el paro nacional. Ante esta situación y mediante los acuerdos No. CSJCUC21-126, No. CSJCUA21-41, No. CSJCUA21-43 y No. CSJCUA21-51, se autorizaron los cierres extraordinarios del despacho y suspensión de términos desde el día 3 de mayo al 7 de mayo del 2021 y desde el día 1 de junio hasta el 21 de julio del 2021.

Entonces, acorde con ello, el termino de prescripción estuvo suspendido 4 meses y 17 días en razón al Decreto 564 y 1 mes y 22 días acorde con los acuerdos indicados, lo que corresponde a **6 meses y 9 días**, los cuales se suman conforme las gráficas siguientes:

CUOTAS VENCIDAS	PRESCRIPCIÓN + TÉRMINO ANTERIOR
5-may-18	14-nov-21
5-jun-18	14-dic-21
5-jul-18	14-ene-22
5-ago-18	14-feb-22
5-sep-18	14-mar-22
5-oct-18	14-abr-22
5-nov-18	14-may-22
5-dic-18	14-jun-22
5-ene-19	14-jul-22
5-feb-19	14-ago-22
5-mar-19	14-sep-22
5-abr-19	14-oct-22
5-may-19	14-nov-22
5-jun-19	14-dic-22

CAPITAL ACELERADO	PRESCRIPCIÓN
11-jun-19	20-dic-22

De lo anterior se colige que habría lugar a declarar la prescripción de las primeras cuotas causadas y no pagadas entre el 05 de mayo al 5 de octubre de 2018, si no fuera porque en gran parte, tal fenómeno ocurrió por virtud a la demora justificada en el volumen de expedientes que maneja este Juzgado, en la designación, comunicación y relevo del curador ad-litem designado en primera oportunidad, así como al silencio guardado por ese auxiliar inicialmente nombrado.

Todo lo cual no podría imputársele como desidia o negligencia de la parte activa para la debida notificación de la pasiva; por lo que al presente caso se aplicará la regla prevista por la demora judicial, para que así no operen los efectos nocivos de la prescripción respecto de esas seis primeras cuotas mencionadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito propuesta por el curador Ad-litem designado al demandado, denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago de fecha 11 de julio del 2019,

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: AUTORIZAR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas. Por secretaría líquidense teniendo como agenciasen derecho la suma de \$873.000.00 Mcte. Por secretaría líquidense.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713b9583002ade527c2bf0d228a8e826ad28045e2fc636439300b772548823d5**

Documento generado en 08/09/2022 02:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120190045900

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de junio del 2022, por el que se dio por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

La decisión indicada fue reprochada por la apoderada de la parte activa indicando que la diligencia de secuestro (primera fecha) no pudo llevarse a cabo debido a los disturbios presentados en el municipio. Posteriormente, la demandante no contaba con el dinero necesario para llevar a cabo dicha diligencia, por lo que tuvo que esperar unos meses y solo hasta el día 12 de abril del 2022 se llevó a cabo la misma.

Luego de ello, el día 20 de abril del 2022, las partes procesales llegaron a un acuerdo de pago, pero debido a problemas de salud que presentaba la demandante, esta no pudo acercarse con prontitud a firmar dicho acuerdo.

En dicho escrito se solicitó la suspensión del proceso hasta el mes de agosto del 2023. Con todo lo anterior, solicitó la revocatoria del auto de fecha 24 de junio del 2022.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

En el caso concreto, y solo hasta que se presentó el recurso que nos ocupa se allegó prueba de la realización de la diligencia de secuestro, llevada a cabo el 12 de abril del 2022, dando cumplimiento a las medidas cautelares decretadas.

Cabe precisar que en el plenario no obraba prueba del cumplimiento de las medidas cautelares, así como tampoco pronunciamiento alguno por parte del extremo activo o su apoderada, por lo que, ante la inactividad que se evidenciaba en el expediente, se dispuso la terminación del proceso.

Ante este silencio, se hace imperioso exhortar a la parte actora o su apoderada para que en futuras oportunidades, alleguen en tiempo razonable y prudencial al despacho lo concerniente a los trámites efectuados por fuera de este, en relación con el proceso que nos ocupa. Más aún cuando existe un ánimo conciliatorio de las partes, evidenciado desde el 20 de abril del 2022, pero también desconocido por el Juzgado en virtud al silencio guardado por la parte activa.

Nótese que desde el 2 de marzo del 2020 y solo hasta el 28 de junio del 2022 (después de la providencia atacada) hubo un memorial informando lo sucedido.

Así las cosas, se revocará la providencia atacada y por tal motivo, no se hace necesario conceder el recurso de apelación.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

- 1. REVOCAR** el auto de fecha 24 de junio del 2022, con fundamento en lo antes expuesto.

2. **INCORPORAR** al expediente y poner en conocimiento el despacho comisorio debidamente diligenciado por la INSPECTORA SEGUNDA DE POLICÍA.
3. **NEGAR** la suspensión del proceso de la referencia por cuanto no se cumplen las determinaciones del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que en el acuerdo no se solicitó la suspensión del proceso.
4. **EXHORTAR** a la parte actora para que en futuras oportunidades, informe en un término razonable al Despacho los trámites efectuados por fuera de este, en relación con el proceso que nos ocupa, evitando la inactividad del mismo.
5. **REQUERIR** a la parte interesada para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto que libró mandamiento de pago el día 22 de julio del 2019, esto es, realizar la notificación de las demandadas en la forma prevista en la Ley 2213 del 2022 y/o en los artículos 291 y 292 del CGP.
6. **NO CONCEDER** el recurso de apelación presentado como subsidiario, por virtud a la prosperidad del recurso horizontal.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de808cf8219d02ab69562d371ed735de000c243a2bb09c402dbf08770b289f72**

Documento generado en 08/09/2022 02:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120190066600

Vencido en silencio el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. **APROBAR** la liquidación del crédito realizada por la parte activa respecto del pagaré con fecha de vencimiento 12 de agosto del 2019, en la suma de **\$171.092.457,00 M/Cte.**, al 23 de julio del 2022, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. **ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c65fdb68a86bb4bc651208d8d2f02ef96a1d81575586d5364f20c9fbc2b88d8**

Documento generado en 08/09/2022 02:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: 25269400300120190067700

Se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso, según lo ordenado por el Despacho en auto que precede:

DESCRIPCIÓN	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Doc. 14	\$ 4.857.000,00
NOTIFICACIONES	Exp. Dig. 153 Exp. Dig. 162	\$ 10.300,00 \$ 10.300,00
POLIZA JUDICIAL		\$ 0,00
PAGO HONORARIOS SECUESTRE		\$ 0,00
PUBLICACIONES REMATE		\$ 0,00
INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	Doc. 11 Fl. 3	\$ 40.200,00
HONORARIOS PERITO		\$ 0,00
OTROS		\$ 0,00
TOTAL		\$ 4.877.600,00

INFORME SECRETARIAL: Hoy 8 de septiembre del 2022, ingresa el proceso al Despacho con la presente liquidación de costas, para proveer,

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaría

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120190067700

Vista la liquidación de costas efectuada por secretaria, el Despacho **DISPONE**:

- 1. APROBAR** la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la secretaria del despacho, como quiera que se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.
- 2. ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ</p> <p>El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 048 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85</p> <p>Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>
--

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017e1b09cf64086ab2868bd47015054a67ad767563ce0fbaff8b2360f75793b**

Documento generado en 08/09/2022 02:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: 25269400300120190069600

Se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso, según lo ordenado por el Despacho en auto que precede:

DESCRIPCIÓN	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Doc. 10	\$ 74.000,00
NOTIFICACIONES	Doc. 1 Fl. 19	\$ 7.000,00
	Doc. 1 Fl. 25	\$ 7.000,00
	Doc. 3 Fl. 2	\$ 5.000,00
	Doc. 7 Fl. 3	\$ 8.000,00
	Doc. 9 Fl. 5	\$ 8.000,00
POLIZA JUDICIAL		\$ 0,00
PAGO HONORARIOS SECUESTRE		\$ 0,00
PUBLICACIONES REMATE		\$ 0,00
INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR		\$ 0,00
HONORARIOS PERITO		\$ 0,00
OTROS		\$ 0,00
TOTAL		\$ 109.000,00

INFORME SECRETARIAL: Hoy 8 de septiembre del 2022, ingresa el proceso al Despacho con la presente liquidación de costas, para proveer,

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaría

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120190069600

Vista la liquidación de costas efectuada por secretaría, el Despacho **DISPONE:**

- 1. APROBAR** la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la secretaria del despacho, como quiera que se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.
- 2. REQUERIR** a la parte interesada para que proceda a realizar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso y acorde con lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 25 de agosto del 2022.
- 3. ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aadf00dbf41eb82796fbc902e390b36c5f3342043592d9ff04e0dee891a5d7**

Documento generado en 08/09/2022 02:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120190100900

Visto el escrito que antecede y en virtud del estado procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. **TENER** por descorrido en término el traslado de las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda por los demandados (sucesores procesales).
2. **INCORPORAR** al expediente la comunicación emitida por LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en la que señaló:

Con el fin de dar respuesta al requerimiento realizado por su despacho en el que refiere "indique los números de identificación de los herederos determinados ZULMA ALEJANDRA DIAZ CHAVARRO Y FREDDY SALOMON DIAZ CHAVARRO", respetuosamente informamos que, una vez consultado el Archivo Nacional de Identificación (ANI), se verificó que, a nombre de ZULMA ALEJANDRA DIAZ CHAVARRO, se expidió la cédula de ciudadanía 1.070.978.420 y se encuentra vigente.

Del señor Fredy Salomon Díaz Chavarro, no se encontraron datos.

3. **ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2a49619486a7beb539442a8762b84ffde569d453a6234bf0da44d3cf679e5**

Documento generado en 08/09/2022 02:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120190100900

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del litigio adelantado por **EL CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES OMNICENTRO Y/O CONJUNTO RESIDENCIAL OMNICENTRO** contra **JOSÉ FREDY DÍAZ GRANADOS**, de conformidad con lo señalado por el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, **EL CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES OMNICENTRO Y/O CONJUNTO RESIDENCIAL OMNICENTRO** a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **JOSÉ FREDY DÍAZ GRANADOS** para que este Juzgado librara mandamiento de pago por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones, correspondiente a las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración vencidas y no pagadas.

En consecuencia, se profirió auto del 3 de febrero del 2020, en el cual se ordenó librar mandamiento de pago, así:

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES OMNICENTRO Y/O CONJUNTO RESIDENCIAL OMNICENTRO** en contra de **JOSÉ FREDY DÍAZ GRANADOS** por las siguientes obligaciones
 - 1.1. **\$5.787.000.00 M/cte.**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de enero de 2010 a noviembre de 2019, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión numeral 1. de la demanda (fls. 12 a 15); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
 - 1.2. **\$10.000.00 M/cte.**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de noviembre de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
 - 1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – inciso 2 del artículo 88 *Ibídem* –

Mediante proveído del 9 de octubre del 2020 se ordenó oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que allegaran el registro de defunción del demandado **JOSÉ FREDY DÍAZ GRANADOS** y por medio de la providencia de fecha en 26 de julio del 2021, se ordenó notificar a los hijos del demandado, señores ZULMA ALEJANDRA DÍAZ CHAVARRO y FREDDY SALOMÓN DÍAZ CHAVARRO.

A través del auto de fecha 23 de mayo del 2022, se tuvo por notificados a los sucesores procesales, quienes contestaron la demanda a nombre propio, proponiendo las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN

La parte actora pretende cobrar cuotas de administración desde enero 10 de 2010, lo que es claro a todas luces que la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige de conformidad con el artículo 2536 de la Ley 719 de 2002 que indica “ La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5) años.

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término. “. Sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción ejecutiva.

Así mismo el artículo 94 del C.G.P. señala que “ La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”. En consecuencia, en este caso transcurrió más de un año sin que se notificara a la parte demandada como quiera que el mandamiento de pago es de fecha 3 de febrero de 2020 y la notificación personal a ZULMA ALEJANDRA DIAZ CHAVARRO se realizó hasta el 6 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anteriormente expuesto es visible que las cuotas de administración que pueden ser reclamadas por el actor serían a partir del 6 de abril de 2017.

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. La parte demandada pago en su totalidad las cuotas de administración, dicho pago se prueba con el recibo expedido por Bancolombia a la cuenta corriente # 37247950506 por valor de \$5.656.479 que se anexa, para que sea tenido como tal.

De otra parte, manifestamos al despacho que frente a los intereses de mora causados por los meses de abril, mayo y junio del año 2020, nos acogimos al parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 579 de 2020, que indica que durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) junio de 2020, el pago de cuotas administración zonas comunes podrá realizarse en cualquier momento de cada mes sin intereses mora, penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o acuerdos entre partes.

Al correr traslado, la parte demandante afirmó que en aplicación de los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso, el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpe por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o Curador Ad Litem. Además, afirmó que la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine y que durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, entre otras cosas.

ACERVO PROBATORIO

Respecto al material probatorio se tiene en cuenta el obrante dentro del proceso como medios de pruebas, esto es, los documentos allegados con la presentación de la demanda y con la contestación allegada por los sucesores procesales, conforme las reglas del artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, aunado a ello, observa el despacho que se hallan satisfechos a cabalidad

los denominados presupuestos procesales, esto es, Jurisdicción y Competencia otorgada por la Constitución Nacional y por los artículos 15 y 28 del Código General del Proceso; Capacidad para ser parte en ambos extremos de la litis, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (artículos 73 y 90 del Código Civil); Capacidad para comparecer dadas las facultades dispositivas que de ellos se presumen y teniendo en cuenta que no se advierten impedimentos que puedan afectar su actuación (artículo 1503 del Código Civil); Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal; Adecuación del trámite –aplicable, entre otras cosas, por vía jurisprudencial, como quiera que a la demanda se le imprimió el procedimiento que legalmente se encuentra establecido para el efecto, esto es, la ejecutiva, de ahí el mandamiento de pago proferido.

De otra parte, revisada la actuación no se encuentra vicio o causal de nulidad alguna que pueda invalidar total o parcialmente la actuación surtida y/o que conlleve a decisión inhibitoria; por ello, es procedente adelantar el estudio de fondo sobre la cuestión planteada con esta demanda.

El proceso ejecutivo singular por sumas de dinero, se encamina a conseguir el pago total de la obligación, incluso con medidas cautelares, siempre y cuando el título ejecutivo aportado como base de la acción cumpla con los presupuestos de que trata el artículo 422 del C.G.P., y los demás que para cada clase de título ejecutivo dispongan otras normas especiales, por lo cual, a partir de esta definición legal, se deduce que una obligación es ejecutable si reúne tres predicados, que consisten en que sea clara, expresa y exigible; entiéndase que es clara cuando es indubitable, pues está redactada en forma lógica y racional, excluyendo todo tipo de ambigüedad, duda o confusión; predicase que la misma es expresa porque se menciona en forma precisa e inequívoca, y que es exigible si no se encuentra sujeta a la llegada de un plazo o al acaecimiento de una condición suspensiva.

A su turno, el proceso ejecutivo para el pago de cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias, encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 que a la letra señala:

ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES

Frente a la primera excepción planteada denominada “**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN**”, debe precisar el despacho que el documento que aquí se cobra no corresponde a un título valor, sino a un título que a voces del mentado artículo 48 de la Ley 675 de 2001, presta mérito ejecutivo.

Entonces, el término prescriptivo que deberá contabilizarse en este asunto, se encuentra contenido en el artículo 2536 del C.C. que indica:

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

Sin embargo, existe la posibilidad de que dicho lapso se interrumpa civil o naturalmente, conforme lo estatuido en el artículo 2539 del Código Civil

De igual forma, el artículo 94 del Código General del Proceso, señala que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”

Así las cosas, y para el caso concreto tenemos lo siguiente:

CUOTAS VENCIDAS	PRESCRIPCIÓN (5 años)
ene-10	ene-15
feb-10	feb-15
mar-10	mar-15
abr-10	abr-15
may-10	may-15
jun-10	jun-15
jul-10	jul-15
ago-10	ago-15
sep-10	sep-15
oct-10	oct-15
nov-10	nov-15
dic-10	dic-15
ene-11	ene-16
feb-11	feb-16
mar-11	mar-16
abr-11	abr-16
may-11	may-16
jun-11	jun-16
jul-11	jul-16
ago-11	ago-16
sep-11	sep-16
oct-11	oct-16
nov-11	nov-16
dic-11	dic-16

CUOTAS VENCIDAS	PRESCRIPCIÓN (5 años)
ene-12	ene-17
feb-12	feb-17
mar-12	mar-17
abr-12	abr-17
may-12	may-17
jun-12	jun-17
jul-12	jul-17
ago-12	ago-17
sep-12	sep-17
oct-12	oct-17
nov-12	nov-17
dic-12	dic-17
ene-13	ene-18
feb-13	feb-18
mar-13	mar-18
abr-13	abr-18
may-13	may-18
jun-13	jun-18
jul-13	jul-18
ago-13	ago-18
sep-13	sep-18
oct-13	oct-18
nov-13	nov-18
dic-13	dic-18

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUOTAS VENCIDAS	PRESCRIPCIÓN (5 años)
ene-14	ene-19
feb-14	feb-19
mar-14	mar-19
abr-14	abr-19
may-14	may-19
jun-14	jun-19
jul-14	jul-19
ago-14	ago-19
sep-14	sep-19
oct-14	oct-19
nov-14	nov-19
dic-14	dic-19
ene-15	ene-20
feb-15	feb-20
mar-15	mar-20
abr-15	abr-20
may-15	may-20
jun-15	jun-20
jul-15	jul-20
ago-15	ago-20
sep-15	sep-20
oct-15	oct-20
nov-15	nov-20
dic-15	dic-20

CUOTAS VENCIDAS	PRESCRIPCIÓN (5 años)
ene-16	ene-21
feb-16	feb-21
mar-16	mar-21
abr-16	abr-21
may-16	may-21
jun-16	jun-21
jul-16	jul-21
ago-16	ago-21
sep-16	sep-21
oct-16	oct-21
nov-16	nov-21
dic-16	dic-21
ene-17	ene-22
feb-17	feb-22
mar-17	mar-22
abr-17	abr-22
may-17	may-22
jun-17	jun-22
jul-17	jul-22
ago-17	ago-22
sep-17	sep-22
oct-17	oct-22
nov-17	nov-22
dic-17	dic-22

CUOTAS VENCIDAS	PRESCRIPCIÓN (5 años)
ene-18	ene-23
feb-18	feb-23
mar-18	mar-23
abr-18	abr-23
may-18	may-23
jun-18	jun-23
jul-18	jul-23
ago-18	ago-23
sep-18	sep-23
oct-18	oct-23
nov-18	nov-23
dic-18	dic-23
ene-19	ene-24
feb-19	feb-24
mar-19	mar-24
abr-19	abr-24
may-19	may-24
jun-19	jun-24
jul-19	jul-24
ago-19	ago-24
sep-19	sep-24
oct-19	oct-24
nov-19	nov-24

Esas fechas de prescripción, las que aún estaban en curso para diciembre de 2019, fueron interrumpidas el día 19 de diciembre del 2019, con la presentación de la demanda y a partir del 3 de febrero del 2020 (fecha en que se profirió el mandamiento de pago) se tenía un año para notificar al demandado, esto es, hasta el 3 de febrero del 2021, sin embargo, a este lapso de un año se debe sumar la suspensión de términos de que trata el numeral 1 inciso 1 del Decreto 564 de 2020, esto es, la suspensión de términos ocurrida entre el 16 de marzo al 01 de julio de 2020, en consecuencia, el término para notificar se amplió un mes y medio, hasta el 18 de mayo de 2021, fecha que también fue ampliada con base en el Acuerdo CSJCUC21-

126 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, por cinco días adicionales, esto es, hasta el 23 de mayo de 2021.

Para el caso, también resulta relevante recordar que desde el 25 de febrero del 2021 (dentro del año de que trata el artículo 94 del C.G.P.), se decretó la interrupción del proceso, en virtud del deceso del demandado ocurrido el 04 de abril de 2020, por lo cual, con fundamento en el inciso final del artículo 159 del C.G.P. a partir de esa última data, no corrieron términos y no podía ejecutarse ningún acto procesal salvo las medidas urgentes y de aseguramiento.

En consecuencia, a voces del inciso 2º del artículo 160 ibídem, el proceso se reanudó con la comparecencia de los sucesores procesales, esto es, el 08 de abril de 2022 con la notificación personal de la Sra. ZULMA ALEJANDRA DÍAZ CHAVARRO, quien junto con su hermano JOSÉ FREDY DÍAZ GRANADOS, contestaron la demanda.

Así las cosas, no cabe duda que la actora logró interrumpir el término prescriptivo en los términos del artículo 94 del C.G.P., con la presentación de la demanda el 19 de diciembre de 2019 y en consecuencia, las cuotas de administración, ordinarias o extraordinarias que superen 5 años previos a la presentación de la demanda, en efecto, habrán prescrito como fuera alegado por la pasiva, esto es, prescribieron las cuotas previas a la exigible el 01 de diciembre de 2014 y que corresponde a la del mes de noviembre de esa anualidad.

De lo anterior se colige que habrá lugar a declarar probada parcialmente la excepción de prescripción de las cuotas causadas y no pagadas en los meses de enero de 2010 a noviembre de 2014.

Ahora bien, frente a la segunda excepción denominada **“EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”**, inicialmente se debe tener claridad de la fecha en que se realizó el pago indicado en la contestación de la demanda, acorde con la fecha de la presentación de la demanda.

Así las cosas, conforme con la prueba allegada por la parte pasiva, se tiene que el día 11 de abril del 2022 consignó a la parte demandante la suma de \$5.656.479,00 M/cte y el día 19 de diciembre del 2019 fue presentada la demanda.

Entonces, no es viable alegar un pago total de la obligación con fundamento en hechos posteriores a la presentación de la demanda, por lo que no habrá lugar a declarar próspera dicha exceptiva, sin embargo, dicho abono efectuado en abril de los corrientes en la suma de \$5.656.479,00 M/cte., deberá ser tenido en cuenta al momento de realizar la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el artículo 1653 del C.C.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de mérito denominada **“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN”**, respecto de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, causadas y no pagadas entre enero de 2010 a noviembre de 2014.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción propuesta denominada **“EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”**.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago de fecha 3 de febrero del 2020, teniendo en cuenta la prescripción de las

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, causadas y no pagadas entre enero de 2010 a noviembre de 2014, previamente decretada.

CUARTO: AUTORIZAR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1653 del C.C. Para ello, se debe tener en cuenta el abono realizado por los demandados el 11 de abril de 2022, por la suma de \$5.656.479, oo M/Cte.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago del 70% las costas causadas. Por secretaría liquídense teniendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.oo M/cte.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2289ebcffc3710d769e38fb004d88be3bdf761a63a16fe220a49251fd56df1**

Documento generado en 08/09/2022 02:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200019400

Vencido en silencio el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **APROBAR** la liquidación del crédito realizada por la parte activa respecto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, en la suma de **\$4.459.700,00 M/Cte.**, al mes de junio del 2022, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. **ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4dc84fda48c09e6b0a7d2cd2b3bd88a19dc4b6964e999fe116ae511ca251bc3**

Documento generado en 08/09/2022 02:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200045000

Visto el escrito que antecede y en virtud del curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

- 1. NO TENER EN CUENTA** la comunicación emitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ, por cuanto ya obra dicha respuesta en el expediente.
- 2. REQUERIR** a la parte interesada para que proceda a demostrar el trámite impuesto al oficio N. 1139 del 25 de marzo del 2022. Toda vez que hay dos oficios elaborados con diferentes números de matrícula y las respuestas obrantes allegadas por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ corresponden al número erróneo.
- 3. ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acec27606faa36b314ab71fb61da11881513bb4b957cbbb16f83bc36eeb8945e**

Documento generado en 08/09/2022 02:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200045000

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 31 de mayo del 2022, por el cual se requirió a la parte actora realizar la notificación de la parte convocada, en el término de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La decisión indicada fue reprochada por el apoderado de la parte activa indicando que no se puede requerir a la parte activa notificar a la parte demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto por estado, debido a que aún están pendientes las actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

En el caso concreto, se revocará la providencia atacada por cuanto le asiste razón al apoderado de la parte activa (recurrente), pues todavía existen medidas cautelares sin efectivizar o pendientes de resolver por parte de la entidad encargada.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

1. **REVOCAR** el auto de fecha 31 de mayo del 2022, con fundamento en lo antes expuesto.
2. **EXHORTAR** a la parte demandante para que continúe con el trámite del presente proceso, a efectos de continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd32e57e6abcde040bbf592af1e09a9e4cb4c2d1438d76c0b29b1162c6ea91c**

Documento generado en 08/09/2022 02:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200047300

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de mayo del 2022, por el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

La decisión indicada fue reprochada por el apoderado de la parte activa indicando que el día 18 de mayo del 2022, envió un escrito de solicitud de medidas cautelares y el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito es de fecha 26 de mayo del 2022, por lo que teniendo en cuenta el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, no se debió terminar el proceso, en tanto que existe una solicitud de medidas cautelares, que no se ha hecho efectiva y, por ende, no es procedente el requerimiento para surtir la notificación de los demandados.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

En el caso concreto, se revocará la providencia atacada por cuanto, le asiste razón al apoderado de la parte activa (recurrente), en cuanto a que, para la fecha en que se profirió auto del 26 de mayo de 2022, el Despacho tenía pendiente la carga de resolver el memorial allegado el día 18 de mayo del 2022 por el que solicitó nuevas medidas cautelares.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE**:

REVOCAR el auto de fecha 26 de mayo del 2022, con fundamento en lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394769261e78e312ddb9f16712a610e827b0c68632897c6ee412ee458c909a4**

Documento generado en 08/09/2022 02:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: 25269400300120200052300

Se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso, según lo ordenado por el Despacho en auto que precede:

DESCRIPCIÓN	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Doc. 18	\$ 4.356.000,00
NOTIFICACIONES		\$ 0,00
POLIZA JUDICIAL		\$ 0,00
PAGO HONORARIOS SECUESTRE		\$ 0,00
PUBLICACIONES REMATE		\$ 0,00
INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR		\$ 0,00
HONORARIOS PERITO		\$ 0,00
OTROS		\$ 0,00
TOTAL		\$ 4.356.000,00

INFORME SECRETARIAL: Hoy 8 de septiembre del 2022, ingresa el proceso al Despacho con la presente liquidación de costas, para proveer,

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaría

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200052300

Vista la liquidación de costas efectuada por secretaria, el Despacho **DISPONE:**

- 1. APROBAR** la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la secretaria del despacho, como quiera que se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.
- 2. ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ</p> <p>El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 048 publicado en el portal web de la Rama Judicial.</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85</p> <p>Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d5dea9a5468a2ef9b56fa57831b96f0f123e51364a061e6f1a90d3349274e8**

Documento generado en 08/09/2022 02:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: 25269400300120200055700

Se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso, según lo ordenado por el Despacho en auto que precede:

DESCRIPCIÓN	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Doc. 25	\$ 485.000,00
NOTIFICACIONES	Doc. 4 Fl. 3	\$ 12.000,00
	Doc. 4 Fl. 5	\$ 12.500,00
	Doc. 4 Fl. 7	\$ 11.500,00
	Doc. 6 Fl. 2	\$ 12.500,00
	Doc. 18 Fl. 3	\$ 11.500,00
	Doc. 18 Fl. 5	\$ 12.500,00
	Doc. 18 Fl. 7	\$ 12.500,00
	Doc. 21 Fl. 4	\$ 12.500,00
Doc. 24 Fl. 3	\$ 13.000,00	
POLIZA JUDICIAL		\$ 0,00
PAGO HONORARIOS SECUESTRE		\$ 0,00
PUBLICACIONES REMATE		\$ 0,00
INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR		\$ 0,00
HONORARIOS PERITO		\$ 0,00
OTROS		\$ 0,00
TOTAL		\$ 595.500,00

INFORME SECRETARIAL: Hoy 8 de septiembre del 2022, ingresa el proceso al Despacho con la presente liquidación de costas, para proveer,

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaría

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200055700

Vista la liquidación de costas efectuada por secretaria, el Despacho **DISPONE:**

- 1. APROBAR** la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la secretaria del despacho, como quiera que se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.
- 2. REQUERIR** a la parte interesada para que proceda a realizar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso y acorde con lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 25 de agosto del 2022.
- 3. ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2200a7c3a2a38aa85319040211b31ca47cef66d0202aa43e16cad53592cca2a**

Documento generado en 08/09/2022 02:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200071700

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tuvo actividad que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15 de julio del 2022, esto es, notificar al demandado en debida forma, conforme el mandamiento de pago de fecha 21 de enero del 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P.) y toda vez que **no existen medidas cautelares por efectivizar**, pues obran respuestas negativas a las dos medidas cautelares aquí peticionadas y decretadas, , el Despacho **DISPONE:**

- 1. DECLARAR TERMINADO** el presente **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de JOSÉ WALTER GÓMEZ MARROQUÍN en contra de MIGUEL ARMANDO LÓPEZ ACOSTA y JUAN DAVID ROMERO GÓMEZ por desistimiento tácito (art. 317C.G.P.).
- 2. DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por Secretaría, ofíciase a quien corresponda. De existir embargo de remanentes póngase a disposición como corresponda.

De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.
- 3. ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos por parte de este Juzgado, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
- 4. SIN CONDENA EN COSTAS.**
- 5. ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. -Artículo 122 C.G.P.
- 6. ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d19bfd73a2e21b92405b84b2bd82c7206df87f9a9d7d4191ffc089e688db55b**

Documento generado en 08/09/2022 02:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200071900

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral 2º del auto de fecha 7 de julio del 2022, el cual dispuso requerir a la activa para que proceda a trabar la Litis.

ANTECEDENTES

La decisión indicada fue reprochada por el apoderado de la parte activa indicando que el trámite de notificación al demandado se ha surtido y evacuado de forma exhaustiva y en su totalidad, tanto en la dirección aportada en el escrito de demanda, esto es, la Calle 11 No. 9 –43 de Facatativá Cund., como a la Calle2 No. 1 A -83 de Bogotá (esto conforme a lo dispuesto por este despacho en auto de fecha 20 de mayo de 2021.), cumpliéndose así lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a lo señalado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., y a lo ordenado por este despacho en las providencias anteriormente descritas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

En el caso concreto, se revocará el numeral 2º de la providencia atacada de fecha 7 de julio del 2022 por cuanto le asiste razón al demandante al precisar que ya remitió las notificaciones al demandando, de acuerdo a las direcciones de su conocimiento las cuales arrojaron resultado negativo, por lo que no hay lugar a requerirlo nuevamente.

Así las cosas, se ordenará oficiar a la EPS a la cual esté afiliado el demandado para que informe los datos de contacto del mismo, previo a disponer sobre su emplazamiento.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá -Cundinamarca, **DISPONE:**

1. **REVOCAR** el numeral 2º del auto de fecha 7 de julio del 2022, con fundamento en lo antes expuesto.

En su lugar se dispone:

2. **PREVIO** a ordenar el emplazamiento elevado por la activa se ordena:

- 2.1. **OFICIAR** a la EPS FAMISANAR S.A.S., con el fin que suministre los datos de direcciones físicas y electrónicas del demandado JAIRO MAHECHA SÁNCHEZ, conforme lo prevé el parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 4 del artículo 43 ibídem. Lo anterior, para que el extremo activo intente la notificación a las direcciones que reporte la citada entidad de salud.

- a. **ORDENAR** a Secretaria elaborar el oficio de conformidad.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b. **ADVERTIR** al interesado que una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá retirarlo y proceder a su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcc4d1ba3a3befbcb5985d7aee62fb11707c090443118f59b91dde9a8a9450b**

Documento generado en 08/09/2022 02:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200071900

Visto el escrito que precede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. **TENER POR ADMITIDA** la no aceptación al cargo de Curador Ad-Litem presentada por el abogado RICARDO DELGADO MOLANO, conforme el escrito allegado y visible en el documento 36.
2. **RELEVAR** del cargo al abogado RICARDO DELGADO MOLANO, como Curador Ad – Litem de las personas indeterminadas y en su lugar DESIGNAR al abogado JUAN PABLO LUGO BOTELLO.
3. **ORDENAR** a Secretaría librar comunicación en los mismos términos del auto de fecha 17 de febrero del 2022.
 - a. Para lo anterior, tenga en cuenta la siguiente información del profesional designado: jplugobotello@gmail.com,

Con todo inténtese al correo electrónico informado en el SIRNA.

4. **ADVERTIR** a la parte interesada que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084df8c578cb20138e35f31fbacf7cb82f0b52c6d1973294b4c4d2cd339a3d19**

Documento generado en 08/09/2022 02:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120210018600

Visto el escrito que antecede y en virtud del estado procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **ACLARAR** que la cesión del crédito realizada entre PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF como cesionario y SCOTIABANK COLPATRIA SA como cedente-demandante **se efectuó en relación con los tres pagarés y las correspondientes obligaciones que ellos contienen**, los cuales fueron descritos en el mandamiento de pago que se libró el día 18 de marzo del 2021.

Lo anterior, acorde con el escrito allegado el día 21 de julio del 2022.

2. **PRECISAR** que PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF actúa como litisconsorte del mismo hasta la notificación al extremo pasivo por ESTADO y no como se indicó en auto de fecha 12 de mayo del 2022.
3. **ADVERTIR** a la interesada que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2197215b3c5872e6c3bdf5230e244f0508cdf681568bb9ed262a0b3011fc7a3**

Documento generado en 08/09/2022 06:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120210026700

Visto el escrito que antecede y en virtud del estado procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **NO TENER EN CUENTA** la contestación realizada por parte de la curadora DORY MALLERLY TORRES YARA del demandado FIDOLO RAMOS VELÁSQUEZ, por cuanto no se dio cumplimiento al inciso 2º numeral 4 del artículo 384 del CGP.

Acorde con lo anterior, no se tiene en cuenta el escrito descorriendo las excepciones propuestas por la curadora.

2. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada LINA MARCELA MEDINA MIRANDA como apoderada de la parte activa, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.
3. **RECONOCER** personería a la abogada SANDRA MARCELA SALAS NIÑO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante dentro del expediente electrónico.
4. **ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734fd5ee9594c7fe14ef91ea1024887319e5267ffc64c854a51202535e62dda9**

Documento generado en 08/09/2022 06:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120210026700

De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del litigio adelantado por INMOBILIARIA JOSE D. GARZÓN RAMÍREZ en contra de FIDOLO RAMOS VELÁSQUEZ, CRISTIAN ALEXIS BUSTOS MURILLO Y ANDERSON VELASCO USUGA, previo los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, la INMOBILIARIA JOSE D. GARZÓN RAMÍREZ a través de apoderada judicial, instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de FIDOLO RAMOS VELÁSQUEZ, CRISTIAN ALEXIS BUSTOS MURILLO Y ANDERSON VELASCO USUGA para que se declarara terminado el contrato de arrendamiento suscrito en relación con el local comercial ubicado en la Carrera 3 # 11 – 81 local 2 barrio Santa Rita de Facatativá – Cundinamarca.

Como fundamentos fácticos, expuso que el contrato de arrendamiento se celebró el 17 de mayo del 2019 y los demandados se obligaron a pagar la suma de \$650.000.00 M/CTE como canon de arrendamiento mensual. Dicho contrato fue pactado con un término de duración de 12 meses.

Los demandados incumplieron su obligación de pagar los cánones y adeudan los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2020 y enero, febrero y marzo del 2021.

PRETENSIONES

La parte actora formuló las siguientes:

PRETENSIONES

Conforme a la narración de los hechos, solicito de su despacho hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento consignado en documento suscrito el día 17 de mayo de 2019, entre INMOBILIARIA JOSE D. GARZON RAMIREZ, y los señores FIDOLO RAMOS VELASQUEZ, CRISTIAN ALEXIS BUSTOS MURILLO Y ANDERSON VELASCO USUGA, por la mora en el pago en el canon mensual de la renta convenida, respecto del período comprendido entre los meses de octubre de 2020 hasta el mes de marzo de 2021, referido al inmueble ubicado en la Carrera 3 No. 11 - 81 Local No. 2 Barrio Santa Rita de la ciudad de Facatativá (Cundinamarca), alinderado de la siguiente manera: Por el frente o costado oriental, en toda su extensión de ochenta y dos metros (82 Mtrs) con la Calle doce (12) de la ciudad de Facatativá; por el NORTE, en extensión de cuarenta y seis metros con cincuenta centímetros (46,50 Mtrs) con terrenos de propiedad de Luis Eduardo Soler Ramos; por atrás o costado OCCIDENTAL,. Linda en toda su extensión con las Harineras San Carlos, de propiedad de Carlos Rincón, río o quebrada chicuaza al medio y por el ultimo costado o costado Sur, en extensión de cuarenta y seis metros con cincuenta centímetros (46,50 Mtrs) con terrenos de propiedad de Julio Carrillo y señora, hoy de Mario Diaz y otro y encierra. B). Un Lote de terreno, situado en el perímetro urbano de la ciudad de Facatativá, que forma parte de uno de mayor extensión.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la desocupación y entrega del inmueble referido al demandante.

TERCERO: Que, de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario correspondiente para que practique la diligencia de lanzamiento.

CUARTO: Que se condene en costas al demandado.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 15 de abril del 2021, se admitió la demanda por la vía del proceso verbal, y en consecuencia se dispuso correr traslado a los demandados FIDOLO RAMOS VELÁSQUEZ, CRISTIAN ALEXIS BUSTOS MURILLO Y ANDERSON VELASCO USUGA, por el término de veinte días.

Los demandados CRISTIAN ALEXIS BUSTOS MURILLO Y ANDERSON VELASCO USUGA se tuvieron por notificados mediante aviso, quienes guardaron silencio en el término legal de traslado.

Por su parte, el demandado FIDOLO RAMOS VELÁSQUEZ fue emplazado y se le designó una curadora ad-litem, quien se notificó y allegó una contestación, pero no fue tenida en cuenta al no darse cumplimiento al inciso 2º numeral 4 del artículo 384 del CGP.

Posteriormente, este demandado compareció al proceso, desplazando la función de la curadora designada.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la Litis, como son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (*artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 89 del Código General del Proceso*). La demanda se ajustó a las previsiones de los artículos 82 en concordancia con el artículo 384 inciso 1º *Ibidem*.

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, se observa que el contrato de arrendamiento de local comercial allegado reúne las características atrás señaladas y se encuentra suscrito por la propietaria de la **INMOBILIARIA JOSE D GARZÓN RAMÍREZ**, señora ANDREA DEL PILAR GARZÓN GUERRERO en calidad de arrendadora y FIDOLO RAMOS VELÁSQUEZ, CRISTIAN ALEXIS BUSTOS MURILLO Y ANDERSON VELASCO USUGA, éstos últimos en calidad de arrendatarios.

Así las cosas, se demuestra la existencia de la relación contractual entre las partes en relación con el proceso de restitución del bien inmueble arrendado que nos ocupa.

Por otra parte, la parte demandante alegó como causal de la acción de restitución, la mora de la parte demandada en el pago del canon mensual de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2020 y enero, febrero y marzo del 2021.

Sobre éste aspecto debe advertirse que la mora o falta de pago es un hecho negativo que no requiere demostración para quien hace tal aseveración, y si la contraparte a quién se le imputa quiere exonerarse de ella, debe acompañar la

prueba del pago, so pena que quede demostrada la causal que se invocó para el ejercicio de la acción de restitución.

En el caso sub iúdice, pese a que los demandados fueron debidamente notificados, dos de ellos guardaron silencio y el otro, por intermedio de curadora ad-litem contestó proponiendo excepciones, pero debido a que no cumplió la carga de que trata el artículo 384-4 del C.G.P., no es posible dar trámite a las mismas, en todo caso, con la contestación no se demostró el pago de los cánones, dando certeza a la ocurrencia de la causal invocada, lo que implica dictar sentencia acogiendo a la totalidad de las pretensiones conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de Arrendamiento que celebraron la demandante INMOBILIARIA JOSE D GARZÓN RAMÍREZ, a través de su propietaria ANDREA DEL PILAR GARZÓN GUERRERO como arrendadora y FIDOLO RAMOS VELÁSQUEZ, CRISTIAN ALEXIS BUSTOS MURILLO Y ANDERSON VELASCO USUGA como arrendatarios, respecto del local comercial ubicado en la Carrera 3 # 11 – 81 local 2 barrio Santa Rita de Facatativá – Cundinamarca.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados FIDOLO RAMOS VELÁSQUEZ, CRISTIAN ALEXIS BUSTOS MURILLO y ANDERSON VELASCO USUGA a restituir el inmueble a la demandante INMOBILIARIA JOSE D GARZÓN RAMÍREZ y/o a quien este delegue, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Si la parte demandada no hiciera la restitución de forma voluntaria, se realizará por parte del Juzgado. Para ello, se **COMISIONA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE FACATATIVÁ** o a quien este delegue, de conformidad al artículo 38 del Código General del Proceso y las modificaciones establecidas en la Ley 2030 de 2020. De ser el caso por secretaría elabórese el Despacho Comisorio correspondiente y adjúntense los anexos respectivos.

Téngase en cuenta que, en esta diligencia, no se admitirán oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Como agencias en derecho se señala la suma de \$195.000.00⁰⁰ M/cte. Líquidense.

CUARTO: Cumplida la entrega aquí ordenada, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e36c3840da84b9f8d4668baa85c630213232ff7f1fda48eeb67ad05e37ee05**

Documento generado en 08/09/2022 06:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120210039300

Visto el escrito que antecede y en virtud del estado procesal, el Despacho **DISPONE:**

TENER en cuenta para todos los efectos procesales que el demandado ANDRÉS SILVA CÁRDENAS se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 28 de octubre del 2021, en la forma prevista en el Decreto 806 del 2020 (ahora Ley 2213 del 2022), quien dentro del término de traslado no contestó la demanda.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el día 28 de octubre del 2021
2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar
3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 íbidem. Incluyendo en esta como agencias en derecho¹ la suma de **\$ 555.000,00 M/CTE.**
5. **NOTIFICAR** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.
6. **ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

¹ Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde5955abede4fc713cbe9f09d5841dc4c4d2e5bfac18bd6a30162778736f3b4**

Documento generado en 08/09/2022 06:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: 25269400300120210039500

Se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso, según lo ordenado por el Despacho en auto que precede:

DESCRIPCIÓN	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Doc. 8	\$ 250.000,00
NOTIFICACIONES		\$ 0,00
POLIZA JUDICIAL		\$ 0,00
PAGO HONORARIOS SECUESTRE		\$ 0,00
PUBLICACIONES REMATE		\$ 0,00
INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR		\$ 0,00
HONORARIOS PERITO		\$ 0,00
OTROS		\$ 0,00
TOTAL		\$ 250.000,00

INFORME SECRETARIAL: Hoy 8 de septiembre del 2022, ingresa el proceso al Despacho con la presente liquidación de costas, para proveer,

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaría

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120210039500

Vista la liquidación de costas efectuada por secretaria, el Despacho **DISPONE:**

- 1. APROBAR** la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la secretaria del despacho, como quiera que se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.
- 2. REQUERIR** a la parte interesada para que proceda a realizar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso y acorde con lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 25 de agosto del 2022.
- 3. ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7932b6e5711bcc8146deb084ba0a580e77d6f73d07714d0f4622a55f027c1f3**

Documento generado en 08/09/2022 06:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: 25269400300120210049200

Se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso, según lo ordenado por el Despacho en auto que precede:

DESCRIPCIÓN	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Doc. 12	\$ 977.000,00
NOTIFICACIONES	Doc. 9 Fl. 2	\$ 18.160,00
POLIZA JUDICIAL		\$ 0,00
PAGO HONORARIOS SECUESTRE		\$ 0,00
PUBLICACIONES REMATE		\$ 0,00
INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR		\$ 0,00
HONORARIOS PERITO		\$ 0,00
OTROS		\$ 0,00
TOTAL		\$ 995.160,00

INFORME SECRETARIAL: Hoy 8 de septiembre del 2022, ingresa el proceso al Despacho con la presente liquidación de costas, para proveer,

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaría

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120210049200

Vista la liquidación de costas efectuada por secretaria, el Despacho **DISPONE:**

- 1. APROBAR** la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la secretaria del despacho, como quiera que se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.
- 2. ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ</p> <p>El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 048 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85</p> <p>Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564e81ee6d5dad5542282c320b9a2af27f653156fc3268c7035b98bcb002be1a**

Documento generado en 08/09/2022 06:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: 25269400300120210076700

Se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso, según lo ordenado por el Despacho en auto que precede:

DESCRIPCIÓN	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Doc. 18	\$ 2.900.000,00
NOTIFICACIONES	Doc. 10 Fl. 2	\$ 10.300,00
	Doc. 12 Fl. 2	\$ 10.300,00
	Doc. 16 Fl. 6	\$ 11.350,00
	Doc. 17 Fl. 6	\$ 11.350,00
POLIZA JUDICIAL		\$ 0,00
PAGO HONORARIOS SECUESTRE		\$ 0,00
PUBLICACIONES REMATE		\$ 0,00
INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR		\$ 0,00
HONORARIOS PERITO		\$ 0,00
OTROS		\$ 0,00
TOTAL		\$ 2.943.300,00

INFORME SECRETARIAL: Hoy 8 de septiembre del 2022, ingresa el proceso al Despacho con la presente liquidación de costas, para proveer,

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaría

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120210076700

Vista la liquidación de costas efectuada por secretaría, el Despacho **DISPONE:**

- 1. APROBAR** la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la secretaria del despacho, como quiera que se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.
- 2. ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57aa68e432e557ad73845269927c1f8a6d25e24512516419ae0ffb166fbde83**

Documento generado en 08/09/2022 06:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120210085900

Visto el escrito que antecede y en virtud del estado procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. **TENER** por descorrido en silencio el traslado de las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda por el demandado **FABIÁN ORLANDO BEJARANO GARZÓN**.

2. **ABRIR** a pruebas el proceso de la referencia y al efecto se **DECRETAN** las siguientes:

2.1. ACTIVA

DOCUMENTAL: Téngase como prueba las documentales aportadas con la presentación de la demanda y las demás que se alleguen dentro de la oportunidad procesal pertinente.

2.2. PASIVA

DOCUMENTAL: Téngase como prueba las documentales aportadas con la presentación de la demanda y las demás que se alleguen dentro de la oportunidad procesal pertinente.

OFICIOS: OFICIAR a **SUFÍ - BANCOLOMBIA** para que, dentro del término perentorio de diez (10) días desde el recibo de esta comunicación, informen y discrimen los rubros y cifras de la suma total por la cual se libró mandamiento de pago.

- **ORDENAR** a Secretaría realizar el respectivo oficio
- **ADVERTIR** al **DEMANDADO** que, una vez se elaborado el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá retirarlo y proceder a su respectivo trámite

2.3. DE OFICIO

OFICIOS: OFICIAR a **SUFÍ - BANCOLOMBIA** y al **BANCO BANCOLOMBIA** para que, dentro del término perentorio de 10 días desde el recibo de esta comunicación, informen y discrimen los pagos realizados por el demandado y aporten los correspondientes estados de cuenta. Lo anterior, desde la suscripción del pagaré (primera cuota) hasta la presentación de la demanda.

- **ORDENAR** a Secretaría realizar el respectivo oficio
- **ADVERTIR** al **DEMANDADO** que, una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá retirarlo y proceder a su respectivo trámite.

Secretaría elabore un solo oficio para petitionar la información de los numerales 2.2. y 2.3.

3. **ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b022cfb455587eed576d9da3a63932bacd3255e1cd9bba74cb2877bfa259244c**

Documento generado en 08/09/2022 06:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120210091900

En atención al memorial que antecede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte interesada para que proceda a aclarar la liquidación aportada por cuanto se evidencia que solo se efectuó una liquidación y son dos pagarés. Además, la operación aportada en relación con el pagaré 1589613685344 se liquidó en ceros, por lo que, de ser así, debe informar y solicitar su terminación.
2. **ADVERTIR** a la interesada que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ</p> <p>El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 048 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85</p> <p>Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd274249147dec14126d72d2c8d9f7f59203ca3feeabea02d2cbe0db26d9302d**

Documento generado en 08/09/2022 06:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120210100900

Visto el escrito que antecede y en virtud del estado procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **ORDENAR** que por Secretaría se corra traslado de la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte activa, conforme las previsiones del artículo 110 del Código General del Proceso.
2. **ADVERTIR** a la interesada que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc760b37907f71e4f690ebd7d46fe431bb0550f21ec5626988f645f87c9c5646**

Documento generado en 08/09/2022 06:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: 25269400300120210102200

Se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso, según lo ordenado por el Despacho en auto que precede:

DESCRIPCIÓN	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Doc. 14	\$ 1.798.000,00
NOTIFICACIONES	Doc. 9 Fl. 4	\$ 22.668,00
	Doc. 11 Fl. 2	\$ 5.950,00
	Doc. 11 Fl. 4	\$ 5.000,00
	Doc. 12 Fl. 3	\$ 5.950,00
	Doc. 12 Fl. 4	\$ 5.000,00
POLIZA JUDICIAL		\$ 0,00
PAGO HONORARIOS SECUESTRE		\$ 0,00
PUBLICACIONES REMATE		\$ 0,00
INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR		\$ 0,00
HONORARIOS PERITO		\$ 0,00
OTROS		\$ 0,00
TOTAL		\$ 1.842.568,00

INFORME SECRETARIAL: Hoy 8 de septiembre del 2022, ingresa el proceso al Despacho con la presente liquidación de costas, para proveer,

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaría

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120210102200

Vista la liquidación de costas efectuada por secretaría, el Despacho **DISPONE:**

- 1. APROBAR** la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la secretaria del despacho, como quiera que se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.
- 2. ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cc8e7893d6b817f30cc7d528b175e86b042482d0f8faf70942c2346fab9965**

Documento generado en 08/09/2022 06:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120210108700

Visto el escrito que antecede y en virtud del estado procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte interesada para que proceda a demostrar el trámite impuesto al oficio N. 2024 del 14 de junio del 2022, con destino al pagador de la empresa Seguridad Superior.

Lo anterior, para así dar continuidad al presente proceso.

2. **ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9f63dca2e70399655b2123a4fee4e91bb8cf01954ed7adbb2f73e53f0c07f9**

Documento generado en 08/09/2022 06:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220024400

Visto el escrito que precede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **NO TENER EN CUENTA** la notificación personal efectuada a los demandados VÍCTOR EMILIO ROA TOVAR y JULIE PAULINE CASALLAS PINZÓN, toda vez que el extremo activo no les indicó desde cuándo se tienen por notificados, esto es, “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme la Ley 2213 del 2022.

Tenga en cuenta que la norma citada en la notificación ya se encuentra vigente.

Además, no se aportó el respectivo certificado de la empresa de servicio postal que indique que el iniciador recepcionó **acuse de recibido o que recibió el documento enviado.**

Igualmente, tampoco acreditó el envío o cotejo de la totalidad de los documentos que corresponden al traslado de la demanda. **Nótese que en el correo enviado únicamente se hizo alusión a los documentos, pero no se ven cuales fueron enviados o adjuntados.** Para ello, tenga en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 (antes Decreto 806 de 2020) que dispuso “*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*”.

2. **TENER** por notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados VÍCTOR EMILIO ROA TOVAR y JULIE PAULINE CASALLAS PINZÓN, como quiera que constituyeron apoderado judicial para su representación en el asunto de marras.
3. **RECONOCER** personería jurídica al abogado JUAN PABLO LUGO BOTELLO para actuar en representación de los demandados VÍCTOR EMILIO ROA TOVAR y JULIE PAULINE CASALLAS PINZÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. **ADVERTIR** que el término de traslado de la demanda correrá a partir de la notificación de esta providencia en el estado electrónico, conforme a lo señalado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

En todo caso, el escrito allegado por el apoderado será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno. A través de este se presentó recurso de reposición y una excepción de mérito.

5. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a96d7deb37c33e2fa53d33f1aee927ad76c301d66f3ec9c4a5ce3a4e9ee02f4**

Documento generado en 08/09/2022 06:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220039900

Visto el escrito que antecede y en virtud del estado procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **TENER** en cuenta para todos los efectos procesales que el demandado SERGIO DEIWI RUIZ HERRERA en calidad de heredero determinado del señor JESÚS MARÍA RUIZ CELIS (q.e.p.d.) fue notificado personalmente del auto admisorio de fecha 28 de junio del 2022, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022

Acorde con lo anterior, no se hace necesario resolver sobre el citatorio aportado.

2. **ORDENAR** que por secretaría se continúe contabilizando el término de traslado de la demanda a la demandada antes indicada, para lo cual descuéntese el día de hoy en que el proceso ingresó al Despacho.
3. **ORDENAR** a Secretaría dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 28 de junio del 2022, realizando los correspondientes oficios y emplazando a todas las personas que se crean con derecho de intervenir.
4. **ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4eda2efe59f4a57c70a2667a70937fe4876de3d6abe2ef28f15b480aa1bd18**

Documento generado en 08/09/2022 06:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220043800

Visto el escrito que antecede y en virtud del estado procesal, el Despacho **DISPONE:**

- 1. ESTARSE A LO RESUELTO**, la memorialista SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en auto de fecha 14 de julio del 2022, por cuanto no subsanó la demanda en término y por consiguiente se rechazó. Auto que quedó en ejecutoriado.
- 2. ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 9 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab805a9fb0b8896850aae591c563a50275e2d0903819b2f9f37a8f99667d874**

Documento generado en 08/09/2022 06:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>